



FACULTAD DE DERECHO

**LA AUTORÍA Y LA PROTECCIÓN DE OBRAS
GENERADAS POR INTELIGENCIA
ARTIFICIAL: RETOS Y PERSPECTIVAS EN
EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL, EUROPEO
E INTERNACIONAL**

Autor: Sebastián Barril Rodríguez-Arana
5ºE5
Área de Derecho Civil
Tutor: Jose María Elguero

Madrid
Marzo 2026

RESUMEN

En este TFG se analiza la autoría y la protección de las obras generadas por inteligencia artificial generativa a partir del marco clásico del Derecho de autor español y europeo, centrado en la exigencia de una creación intelectual humana propia. Examina la problemática específica de estas obras (autoría, titularidad, originalidad y responsabilidad) y el encaje que ofrecen España, la Unión Europea, Estados Unidos, Reino Unido y China, concluyendo que el sistema actual protege razonablemente las obras humanas asistidas por IA, pero resulta insuficiente para los outputs casi automáticos y para el uso masivo de obras como datos de entrenamiento, por lo que se propone aclarar normativamente el papel de la intervención humana, reforzar la transparencia en la minería de textos y datos y valorar figuras específicas de protección y responsabilidad.

Palabras clave: Inteligencia artificial generativa, derecho de autor, autoría humana, originalidad, obras generadas por IA, TRLPI, minería de textos y datos (TDM).

ABSTRACT

This TFG examines authorship and copyright protection for works generated by generative artificial intelligence within the traditional Spanish and European copyright framework, which is based on the requirement of a human intellectual creation. It analyses the specific issues raised by AI-related works (authorship, ownership, originality and liability) and the solutions adopted in Spain, the European Union, the United States, the United Kingdom and China, concluding that while the current system can still protect human works assisted by AI, it is insufficient for almost fully automated outputs and for large-scale use of protected works as training data, and therefore calls for clearer rules on significant human contribution, stronger transparency in text and data mining and tailored forms of protection and liability.

Key words: Generative artificial intelligence, copyright law, human authorship, originality, AI-generated works, Spanish TRLPI, text and data mining (TDM).

LISTADO DE ABREVIATURAS

- IA: Inteligencia artificial
- TRLPI: Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
- UE: Unión Europea
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- AI Act: Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea
- TDM: Text and Data Mining (minería de textos y datos)
- CDPA: Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido)
- EE. UU.: Estados Unidos
- RU: Reino Unido

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Justificación del tema
- 1.2 Objetivos del trabajo
- 1.3 Metodología empleada
- 1.4 Estructura del trabajo

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CREATIVIDAD

- 2.1 Concepto y evolución de la inteligencia artificial
- 2.2 La inteligencia artificial generativa como herramienta creativa

CAPÍTULO III. LA NOCIÓN DE AUTORÍA Y OBRA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑOL

- 3.1 Concepto de autor en el Derecho español
- 3.2 Concepto de obra y requisitos de protección
- 3.3 Autoría y titularidad de derechos: derechos morales y patrimoniales. Autores colectivos y en colaboración

CAPÍTULO IV. LA PROBLEMÁTICA DE LAS OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

- 4.1 ¿Puede una inteligencia artificial ser considerada autora?
- 4.2 Alternativas de atribución
- 4.3 Implicaciones prácticas y económicas
- 4.4 Casuística relevante

CAPÍTULO V. MARCO JURÍDICO

- 5.1 Marco jurídico español
 - 5.1.1 Normativa aplicable y exigencia de creación humana
 - 5.1.2 Jurisprudencia española e interpretación del requisito de originalidad
 - 5.1.3 Encaje de las obras generadas por IA en las categorías existentes
 - 5.1.4 Carencias, vacíos y primeras propuestas
- 5.2 Perspectiva europea
 - 5.2.1 Directivas de derecho de autor y exigencia de creación intelectual propia
 - 5.2.2 Directiva DSM, “data mining” y entrenamiento de modelos
 - 5.2.3 Propuestas, debates e implicaciones para la armonización
- 5.3 Perspectiva internacional: Estados Unidos, Reino Unido, China y el marco OMPI
 - 5.3.1 Estados Unidos: exigencia estricta de autoría humana

- 5.3.2 Reino Unido: obras generadas por ordenador y atribución por ficción legal
- 5.3.3 China: apertura a la protección de resultados generados con IA
- 5.3.4 El papel de la OMPI y el diálogo internacional

CAPÍTULO VI. RETOS Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN

6.1 Retos jurídicos, éticos y económicos

- 6.1.1 Retos jurídicos
- 6.1.2 Retos éticos
- 6.1.3 Retos económicos

6.2 Propuestas de regulación

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes normativas (España, UE, internacional)
2. Jurisprudencia
3. Doctrina académica y científica
4. Informes institucionales y documentos de la OMPI, Comisión Europea, etc.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema

La elección del tema de la autoría y la protección de obras generadas por inteligencia artificial (IA) responde, en primer lugar, a la enorme relevancia que la IA generativa ha adquirido en los últimos años tanto en el ámbito creativo como en el jurídico. Herramientas capaces de producir textos, imágenes, música o vídeos se han incorporado con rapidez a la práctica profesional y a la vida cotidiana, hasta el punto de que es cada vez más frecuente encontrar contenidos que, sin intervención visible de un autor humano, circulan en redes sociales, medios de comunicación o productos culturales. Esta expansión ha puesto en primer plano una serie de preguntas que afectan directamente al Derecho de autor: quién puede considerarse autor de estos contenidos, si los resultados generados por IA cumplen o no los requisitos de originalidad y obra protegida, y cómo se reparten los derechos y responsabilidades entre usuarios, desarrolladores y titulares de las obras utilizadas para entrenar los modelos.

El tema presenta, además, un claro componente de originalidad. Aunque existen trabajos sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial, la mayor parte de los estudios se han centrado en aspectos concretos (por ejemplo, en los programas de ordenador o en la minería de textos y datos), mientras que todavía son escasos los análisis sistemáticos que aborden de forma conjunta la autoría, la noción de obra y la protección jurídica de los resultados generados por IA a partir de una perspectiva integrada española, europea e internacional. Asimismo, el contexto normativo se encuentra en plena evolución con la aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), el desarrollo de las excepciones de *text and data mining* en la Unión Europea y los cambios de criterio en autoridades como la U.S. Copyright Office, los cuales muestran que se trata de un campo en movimiento, donde las respuestas todavía no están cerradas y donde la reflexión académica puede aportar elementos útiles para futuras reformas.

1.2. Objetivos del trabajo

El objetivo general del trabajo es analizar hasta qué punto el marco jurídico vigente de propiedad intelectual, en particular el Derecho español y el Derecho de la Unión Europea, ofrece herramientas adecuadas para abordar la autoría y la protección de obras generadas por inteligencia artificial. De manera más concreta, el trabajo busca: (i)

clarificar los conceptos de inteligencia artificial generativa, autoría y obra protegida que sirven de base al debate; (ii) examinar si y en qué condiciones pueden considerarse protegibles las creaciones vinculadas a sistemas de IA, distinguiendo entre obras asistidas y obras generadas de forma casi autónoma; (iii) estudiar cómo responden a estos retos el ordenamiento español, el europeo y algunos sistemas de referencia como Estados Unidos, Reino Unido y China; y (iv) formular, a partir de este análisis, propuestas razonadas de mejora normativa y de interpretación que contribuyan a equilibrar el fomento de la innovación tecnológica con la protección de los creadores humanos.

1.3. Metodología empleada

El enfoque metodológico del trabajo es fundamentalmente jurídico, apoyado en dos ejes principales. En primer lugar, se emplea una metodología de análisis normativo y doctrinal, que consiste en el estudio detallado de las normas aplicables (especialmente el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, las directivas europeas en materia de derecho de autor y el Reglamento de IA), así como de la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los tribunales españoles. Este análisis se complementa con la revisión de literatura doctrinal reciente sobre creatividad artificial, originalidad, autoría humana y responsabilidad por contenidos generados por IA, con el fin de recoger las principales posiciones y argumentos existentes en la discusión académica.

En segundo lugar, el trabajo adopta una perspectiva comparada, tomando como referencia tres ordenamientos que han tenido un papel relevante en el debate internacional: Estados Unidos, el Reino Unido y China. La comparación se centra en la forma en que estos sistemas abordan la autoría de obras generadas por ordenador o por IA, el criterio de originalidad aplicable y las soluciones prácticas que ofrecen en relación con la titularidad y la protección de los outputs de sistemas generativos. Esta mirada comparada no pretende ofrecer un estudio exhaustivo de cada país, sino identificar tendencias, modelos y soluciones que puedan servir de contraste y, en su caso, de inspiración para el ajuste del marco español y europeo.

1.4. Estructura del trabajo

La estructura del trabajo responde a esta metodología y a los objetivos planteados. Tras esta introducción, el Capítulo II ofrece un marco conceptual sobre inteligencia

artificial y creatividad, explicando la evolución de la IA, la diferencia entre IA débil, fuerte y generativa, y la distinción entre obras asistidas por IA y obras generadas por IA. El Capítulo III se centra en un marco legal general, definiendo la noción de autoría y obra en el Derecho de Propiedad Intelectual español, analizando el concepto legal de autor, los requisitos de obra protegida (originalidad y expresión), los derechos morales y patrimoniales y las figuras de obras en colaboración y obras colectivas, así como los límites del modelo tradicional ante las nuevas tecnologías.

El Capítulo IV aborda directamente la problemática de las obras generadas por inteligencia artificial, planteando las cuestiones clave sobre si la IA puede ser considerada autora, las posibles alternativas de atribución de derechos, las implicaciones prácticas y económicas y la casuística más relevante. A continuación, el Capítulo V estudia el marco jurídico positivo: en su primera parte analiza el Derecho español, en la segunda la perspectiva europea y en la tercera la perspectiva internacional, con especial atención a Estados Unidos, Reino Unido y China. El Capítulo VI recoge los principales retos jurídicos, éticos y económicos derivados del uso de IA generativa y presenta distintas propuestas de futuro y opciones de regulación. Finalmente, el trabajo concluye con el Capítulo VII de conclusiones en el que se sintetizan los resultados del análisis, se valora críticamente la suficiencia del marco actual y se reflexiona sobre el equilibrio entre innovación tecnológica y protección de los creadores humanos.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CREATIVIDAD

2.1. Concepto y evolución de la inteligencia artificial

La noción contemporánea de inteligencia artificial suele definirse, en términos generales, como el conjunto de técnicas computacionales orientadas al desarrollo de sistemas capaces de realizar tareas que, si fueran ejecutadas por humanos, requerirían inteligencia, como el razonamiento, el aprendizaje o la percepción¹. Reconocidos autores, como Margaret. A. Boden, han subrayado que no se trata de una “facultad” aislada, sino de una dimensión de la inteligencia basada en el procesamiento de información y la manipulación de representaciones simbólicas². Desde los primeros programas de resolución de problemas lógicos en la década de 1950 hasta los actuales modelos de aprendizaje profundo, la historia de la IA refleja una evolución desde sistemas basados en reglas concretas hacia arquitecturas estadísticas, siendo capaces de identificar patrones complejos en enormes volúmenes de datos³. Esta trayectoria ha permitido pasar de un concepto de IA “programada” a una IA “entrenada”, lo que tiene consecuencias muy relevantes para el estudio del grado de autonomía de los sistemas y, en última instancia, para el modo en que se valora su aportación creativa⁴.

Dentro de este marco, la doctrina y la ciencia de la computación distinguen entre IA “débil” o “estrecha”, diseñada para desempeñar tareas concretas, e IA “fuerte”, concebida hipotéticamente como un sistema dotado de capacidades cognitivas generales equiparables a las de un ser humano⁵. A estas categorías clásicas se añade, en el panorama actual, una especial referencia a la IA generativa, entendida como aquella capaz de producir textos, imágenes, música u otros contenidos a partir del aprendizaje de patrones presentes en datos de entrenamiento⁶. Los sistemas generativos actuales están basados en modelos de lenguaje de gran tamaño o en redes generativas adversarias. Esta tipología de

¹ Russell, S., Norvig, P., *Artificial Intelligence: A Modern Approach*, 4.^a ed., Pearson, Upper Saddle River (NJ), 2021.

² Boden, M. A., “Artificial Intelligence and Creativity”, *Artificial Intelligence*, vol. 103, n.º 1-2, 1998, pp. 347-356.

³ Russell, S., Norvig, P. *Op. cit.*

⁴ Floridi, L., Chiriatti, M., “GPT-3: Its Nature, Scope, Limits, and Consequences”, *Minds and Machines*, vol. 30, n.º 4, 2020, pp. 681-694.

⁵ Searle, J., “Minds, brains, and programs”, *Behavioral and Brain Sciences*, vol. 3, n.º 3, 1980, pp. 417-424.

⁶ Mammen, M., et al. “Creativity, Artificial Intelligence, and the Requirement of Human Authors and Inventors in Copyright and Patent Law”. Berkeley Center for Law & Technology White Paper, 2024.

IA no se limita a clasificar o reconocer, sino que propone nuevas combinaciones de elementos dentro de un espacio previamente determinado⁷.

2.2. La inteligencia artificial generativa como herramienta creativa

Desde una perspectiva filosófica, gran parte de los autores que escriben sobre creatividad y IA ha mostrado que los sistemas computacionales pueden generar resultados que, al menos externamente, cumplen con criterios habituales de creatividad, como la novedad y el valor⁸. Margaret A. Boden, así como otros autores, ha propuesto que la creatividad, entendida como producción de ideas nuevas, sorprendentes y valiosas, puede emerger de procesos de exploración y transformación de “espacios conceptuales” creados por algoritmos⁹. Sobre esta base, la IA generativa se ha incorporado a múltiples campos creativos: en el ámbito artístico y gráfico, sistemas asistidos por IA dan lugar a obras visuales complejas; en la música, pueden componer y producir piezas en estilos diversos; en la literatura, los modelos de lenguaje generan textos narrativos o poéticos con estructura y coherencia; y, en el sector audiovisual y del software, se automatizan tareas como el diseño de escenas, guiones preliminares o fragmentos de código¹⁰. Esta expansión transversal ha llevado a algunos autores a hablar de una “ecología creativa híbrida” en la que humanos y sistemas de IA interactúan de forma cada vez más estrecha¹¹.

El entendimiento de estos sistemas como meras herramientas frente a la apariencia de una creatividad completamente artificial continúa siendo objeto de debate teórico y filosófico¹². Una parte relevante de la doctrina académica sostiene que los sistemas generativos operan dentro de unos marcos, reglas y datos definidos por agentes humanos, y por lo tanto su producción es complementaria en esencia, sin verdadera comprensión ni intencionalidad¹³. Es decir, que la creatividad implica, no solo la generación de resultados novedosos y valiosos, sino también cierta autonomía en la evaluación y revisión del propio proceso, algo que se asocia tradicionalmente a la conciencia o, al menos, a

⁷ Boden, M. A., 1998, *Op. cit.*

⁸ Boden, M. A., *Creativity and Art: Three Roads to Surprise*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

⁹ Boden, M. A., 1998, *Op. cit.*

¹⁰ Li, W., “AI creativity and legal protection for AI-generated works in the creative industries”, *AI and Ethics*, 2025, pp. 1-15.

¹¹ Hristov, K., “Artificial intelligence and the copyright dilemma”, *Idea: The Law Review of the Franklin Pierce Center for IP*, vol. 57, 2017, pp. 431-454.

¹² Boden, M. A., 1998, *Op. cit.*

¹³ Hristov, K., *Op. cit.*

capacidades reflexivas difíciles de atribuir a sistemas de computación actuales¹⁴. Sin embargo, otros autores defienden que, desde una concepción pragmática de la creatividad, lo determinante no es la experiencia subjetiva, sino la capacidad del sistema de explorar espacios de posibilidades y proponer soluciones que los propios humanos consideran creativas¹⁵. Ellos argumentan que es suficiente con que el sistema despliegue procesos de búsqueda, combinación y transformación de elementos dentro de un espacio de posibilidades, de manera tal que sus salidas no sean trivialmente previsibles para los observadores humanos¹⁶.

En términos prácticos, dichas corrientes de pensamiento distinguen entre “obras asistidas por IA”, en las que la intervención humana sigue siendo fundamental en el diseño, selección y edición del resultado, y “obras generadas por IA”, donde el sistema actúa de manera más autónoma a partir de instrucciones mínimas¹⁷. Esta distinción conceptual tiene especial relevancia a la hora de valorar la atribución de autoría y la eventual protección jurídica de los resultados obtenidos¹⁸.

¹⁴ Boden, M. A., 1998, *Op. cit.*

¹⁵ Mammen, M., et al., *Op. cit.*

¹⁶ Fessenko, D., “Can artificial intelligence redefine creativity? Philosophical, Ethical and Legal Aspects”, Goethe Institute Southeast Europe, 2022.

¹⁷ Li, W., *Op. cit.*

¹⁸ Mammen, M., et al., *Op. cit.*

CAPÍTULO III. LA NOCIÓN DE AUTORÍA Y OBRA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑOL.

3.1. Concepto de autor en el Derecho español

El ordenamiento jurídico español configura la autoría como un atributo exclusivamente vinculado a la persona física. De conformidad con el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI), “*se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”¹⁹. Esta definición se ve reforzada por el artículo 1 del mismo texto, que establece que “*la propiedad intelectual de una obra (...) corresponde al autor por el solo hecho de su creación*”, prescindiendo de cualquier formalidad adicional como registro o depósito²⁰.

La ley presume la condición de autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra mediante su nombre, firma o signo identificativo (artículo 6.1 TRLPI)²¹. En los supuestos de obras divulgadas anónimamente, bajo seudónimo o con signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona que la saque a la luz con consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad²². El régimen legal español, por tanto, fundamenta la titularidad de los derechos en el acto creativo, descartando toda forma de atribución derivada de causas ajenas a la elaboración directa de la obra. La doctrina ha subrayado que esta concepción refleja una comprensión del derecho de autor como la expresión de una cualidad personal inherente a la condición de creador, asociando íntimamente la autoría con la personalidad y el intelecto del sujeto en cuestión²³.

Es relevante destacar que el artículo 5.2 TRLPI establece una excepción al principio general, permitiendo que, en casos expresamente previstos en la ley, personas jurídicas se beneficien de la protección conferida al autor. Así ocurre en los supuestos de las obras colectivas (artículo 8 TRLPI) y, en determinadas circunstancias, en materia de

¹⁹ Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996.

²⁰ *Ibid.*, art. 1.

²¹ *Ibid.*, art. 6.1.

²² *Ibid.*, art. 6.2.

²³ Castro, A., “El derecho de autor como un derecho humano”, *Informática Jurídica*, 2015, disponible en <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/el-derecho-de-autor-como-un-derecho-humano/>; última consulta 03/01/2026).

derechos conexos²⁴. No obstante, esta excepción no implica reconocimiento de la condición de autor a la entidad, sino una titularidad derivada de la coordinación o iniciativa empresarial. En todo momento persiste la exigencia de creación como requisito esencial producto de aportaciones personales para adquirir dicho reconocimiento²⁵.

3.2. Concepto de obra y requisitos de protección

El artículo 10.1 TRLPI define obra como todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La norma ofrece a continuación una enumeración abierta que comprende libros, composiciones musicales, obras dramáticas, cinematográficas, esculturas, pinturas, dibujos, proyectos arquitectónicos, obras fotográficas y programas de ordenador, entre otros²⁶. Precisamente porque la lista carece de carácter exhaustivo (*numerus apertus*), la protección puede extenderse a nuevas formas de expresión creativa que no se encuentren expresamente contempladas, siempre que cumplan los requisitos legales²⁷.

Resultan esenciales dos requisitos para que una creación reciba protección jurídica. Primero, la originalidad, entendida como la exigencia de que la obra sea una creación propia del autor, no copiada, que refleje su personalidad a través de decisiones libres y creativas. A diferencia de lo que sucede en la propiedad industrial, la originalidad en el derecho de autor no demanda novedad absoluta ni un determinado grado de valor

²⁴ TRLPI, art. 5.2: “2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.”

²⁵ Sanjun Rodríguez, N., “Inteligencia artificial y propiedad intelectual”, *Actualidad Jurídica Uriá & Menéndez*, vol. 52, 2019, pp. 82-94.

²⁶ TRLPI, art. 10.1: “1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.”

²⁷ Martín Alez, F. J., “La obra protegida por el derecho de autor”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 27, 2023, pp. 1-25.

estético o artístico; basta con que la obra supere un umbral mínimo de creatividad que la haga reconocible y distinguible de creaciones preexistentes²⁸. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente la sentencia Infopaq de 16 de julio de 2009, ha establecido que una obra constituye una creación intelectual propia del autor cuando refleja sus elecciones libres y creativas, independientemente de la calidad del resultado²⁹. Los tribunales españoles han adoptado este estándar, afirmando que lo determinante es que la aportación del autor sea perceptible y que la obra no sea resultado exclusivo de imposiciones técnicas o reglas estrictas que dejen sin espacio para la libertad creativa³⁰.

Segundo, la expresión, es decir, la fijación de esa creación en un soporte material o digital que permita su comunicación a terceros. Las ideas puras, procedimientos, sistemas, métodos, conceptos o principios, por novedosos que sean, no son objeto de protección; solo lo es la forma concreta mediante la cual el autor las expresa³¹. Así lo reconoce expresamente la jurisprudencia española y el derecho comparado europeo: la protección se refiere únicamente a la forma de expresión original reflejada en la obra, pero no a una idea, información, teoría o principio³².

El TRLPI también protege obras derivadas de creaciones preexistentes. El artículo 11 contempla traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y cualesquiera transformaciones de obras literarias, artísticas o científicas³³. En estos casos, los derechos de la obra resultado de la transformación corresponden al autor de esta última, sin perjuicio del

²⁸ Olarte Soto, E., “¿Cuál es el grado exacto de originalidad que protege la Ley de Propiedad Intelectual?”, *UNIR Revista de Derecho*, 2018, pp. 1-10.

²⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 16 de julio de 2009, Infopaq International AS c. Danske Dagblades Forening (C-5/08), apartados 35 y 37.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 1644/2017, de 26 de abril de 2017, sobre originalidad en obras arquitectónicas. El Tribunal Supremo aclara el concepto de originalidad en las obras de arquitectura.

³¹ Olarte Soto, E., *Op. cit.*

³² Centro de Estudios de Derechos de Autor de España (CEDRO), “¿Qué obras protege el Derecho de Autor?”, Blog de CEDRO, 2024 (disponible en <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2024/02/20/que-obras-protege-el-derecho-de-autor#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Ley%20de%20Propiedad,%2C%20un%20c%C3%B3mic%2C%20un%20peri%C3%B3dico%E2%80%A6;ultima%20consulta%2016%2F01%2F2026>).

³³ TRLPI, art. 11: “Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.”

derecho del autor original de autorizar la explotación de esos resultados durante todo el plazo de protección de sus derechos³⁴.

3.3. Autoría y titularidad de derechos: derechos morales y patrimoniales. Autores colectivos y en colaboración

La propiedad intelectual, conforme al artículo 2 TRLPI, está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, atribuyendo al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra. Los derechos morales y patrimoniales, aunque frecuentemente se ejercitan de forma conjunta, responden a naturalezas distintas y desempeñan funciones diferenciadas en el ordenamiento³⁵

Los derechos morales, regulados en el artículo 14 TRLPI, son irrenunciables e inalienables, protegiendo la esfera personal y reputacional del autor. Comprenden el derecho a decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; el derecho a determinar si tal divulgación ha de hacerse con nombre, bajo seudónimo o anónimamente; el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor; el derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra, impidiendo cualquier deformación, modificación o alteración que perjudique sus legítimos intereses o menoscabe su reputación; el derecho a modificarla respetando derechos de terceros; el derecho a retirar la obra del comercio por cambio de convicciones intelectuales o morales, previa indemnización; y el derecho a acceder a ejemplares únicos o raros cuando se encuentren en poder de terceros³⁶. Una característica distintiva de estos derechos es su perpetuidad relativa al reconocimiento de autoría y la integridad de la obra. Conforme al artículo 15.1 TRLPI, al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad corresponde indefinidamente a la persona designada en testamento o, en su defecto, a los herederos, sin límite temporal³⁷.

Los derechos patrimoniales o de explotación, contemplados en el artículo 17 TRLPI, otorgan al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de su obra, siendo susceptibles de cesión, licencia o gravamen³⁸. Estos derechos tienen una duración limitada: durante toda

³⁴ *Ibid.*, art. 21.2.

³⁵ *Ibid.*, art. 2.

³⁶ *Ibid.*, art. 14.

³⁷ *Ibid.*, art. 15.1.

³⁸ *Ibid.*, art. 17.

la vida del autor más setenta años a contar desde su muerte, según el artículo 26 TRLPI³⁹. A diferencia de los morales, los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transferencia total o parcial, permitiendo al autor obtener rendimiento económico de su creación.

Cuando la obra es creada por varios autores, el TRLPI contempla dos regímenes distintos. El artículo 7 TRLPI define la obra en colaboración como el resultado unitario de la colaboración de varios autores, estableciendo que los derechos corresponden a todos ellos. Para la divulgación y modificación de la obra se requiere el consentimiento unánime de los coautores; en defecto de acuerdo, el juez resuelve. Una vez divulgada, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó⁴⁰. Los coautores de una obra en colaboración pueden explotar separadamente sus aportaciones, siempre que no causen perjuicio a la explotación común, y los derechos de propiedad intelectual se distribuyen según la proporción que los autores determinen o, en lo no previsto, conforme a las reglas del Código Civil sobre comunidad de bienes⁴¹.

Por el contrario, el artículo 8 TRLPI define la obra colectiva como aquella creada por iniciativa y bajo coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre, integrada por aportaciones de diferentes autores cuya contribución se funde en una creación única y autónoma sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto realizado. La particularidad de este régimen es que, salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponden originariamente a la persona que la edita y divulga, no a los autores de las aportaciones individuales⁴². Esta excepción al principio de que solo la persona física puede ser autora constituye una ficción legal orientada a facilitar la explotación de obras que requieren coordinación editorial o empresarial compleja.

En los supuestos de coautoría la jurisprudencia también ha resaltado que la noción de obra, tal como ha sido precisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, comporta dos elementos cumulativos: por un lado, la existencia de un objeto original que constituya una creación intelectual del autor de manera que refleje su personalidad a través de decisiones libres y creativas; por otro, que esa creación intelectual esté

³⁹ *Ibid.*, art. 26.

⁴⁰ *Ibid.*, art. 7.1 a 7.3.

⁴¹ *Ibid.*, art. 7.4.

⁴² *Ibid.*, art. 8.

expresada en un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad⁴³. Esta concepción reafirma que la creación humana, mediante actos de voluntad y libertad creativa, permanece como el fundamento indispensable de toda obra protegida en el ordenamiento español.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 12 de septiembre de 2019, Cofemel – Sociedade de Vestuário SA c. G-Star Raw CV (C-683/17); aplicada en jurisprudencia española por la Sentencia del Tribunal Supremo de España, STS 4097/2025, sobre coautoría de obras de arte.

CAPÍTULO IV. LA PROBLEMÁTICA DE LAS OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

4.1. ¿Puede una inteligencia artificial ser considerada autora?

El punto de partida de la problemática reside en que los sistemas de inteligencia artificial generativa producen resultados que, desde una perspectiva externa, se asemejan a obras literarias, artísticas o científicas, pero son fruto de procesos automáticos de cálculo y estadística, sin conciencia ni voluntad propias. Esta circunstancia cuestiona la noción tradicional de autor, asociada a una persona capaz de tomar decisiones creativas libres y de asumir responsabilidad ética y jurídica por el resultado.⁴⁴ La cuestión que se genera es si un sistema artificial que produce textos, imágenes o música a partir de datos de entrenamiento puede cumplir, siquiera en sentido funcional, los requisitos que se exigen habitualmente a la autoría, como la originalidad, la imputabilidad y la posibilidad de atribuirle decisiones creativas identificables.⁴⁵

A ello se suma el hecho de que la mayoría de los sistemas generativos operan en un entorno de completa opacidad técnica. Los modelos de lenguaje y de imagen funcionan como cajas negras que producen resultados no directamente previsibles por sus diseñadores o usuarios, a partir de correlaciones aprendidas en grandes bases de datos que no son accesibles por el público.⁴⁶ Esto plantea una doble cuestión de análisis. Por un lado, si es posible hablar de “creación” en ausencia de intencionalidad subjetiva, entendida como voluntad de expresar algo propio, o si basta con que el resultado cumpla parámetros de novedad y valor desde la perspectiva de los receptores humanos.⁴⁷ Por otro lado, si la idea misma de autor presupone una entidad capaz de comprender el alcance de sus actos, de asumir responsabilidades y de ser destinataria de derechos, algo que los sistemas de inteligencia artificial, en su estado actual de desarrollo, no parecen poder satisfacer.⁴⁸

⁴⁴ Georgetown University Library, “AI, Authorship, & Copyright”, 2023 (disponible en <https://guides.library.georgetown.edu/ai/copyright>; última consulta 02/02/2026).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Lu, Y., “Reforming copyright law for AI-generated content”, *Technology and Regulation Journal*, 2025, pp. 45-60.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Rachel, S., “Authorship and attribution of AI-generated content”, 2024 (disponible en <https://project-rachel.4open.science/Rachel.So.Authorship.and.Attribution.of.AI.Generated.Content.pdf>; última consulta 03/02/2026).

El debate se articula así en torno a un interrogante central que condiciona todo el análisis posterior del trabajo. Si se mantiene la exigencia de que solo las personas humanas puedan ser autoras, las producciones generadas de manera autónoma por sistemas de inteligencia artificial quedarían, en principio, fuera de cualquier esquema clásico de autoría; si, por el contrario, se admitiera algún tipo de autoría no humana o cuasi-autónoma, habría que repensar profundamente las bases mismas del derecho de autor.⁴⁹ Este dilema teórico se proyecta directamente sobre las soluciones de política legislativa y sobre la configuración de los incentivos a la innovación tecnológica y a la creación cultural, cuestiones que se abordarán en el próximo capítulo.

4.2. Alternativas de atribución

Si se parte, aunque sea provisionalmente, de la idea de que la inteligencia artificial no puede ser considerada autora en sentido propio, emerge de inmediato una segunda línea de preguntas: a quién, en su caso, podrían atribuirse los derechos sobre los resultados generados. La cuestión no se reduce a una mera técnica de distribución patrimonial, sino que afecta a los fundamentos justificativos del derecho de autor, esto es, a quién se quiere incentivar, proteger y responsabilizar dentro del ecosistema de creación asistida por algoritmos.⁵⁰

En términos analíticos, pueden identificarse varios polos relevantes de imputación. En primer lugar, la persona que utiliza la herramienta generativa, que formula los prompts, configura parámetros y selecciona los resultados que finalmente se forman, lo que suscita el interrogante de hasta qué punto esa intervención humana puede considerarse una contribución creativa suficiente o se limita a desempeñar un papel instrumental o meramente decisorio.⁵¹ En segundo lugar, los ingenieros que la diseñan, entrenan y ponen a disposición el sistema de inteligencia artificial, asumiendo el coste económico y tecnológico de su desarrollo, lo que plantea la posibilidad de atribuirles algún tipo de posición jurídica sobre los outputs por razón de inversión, control técnico o riesgo empresarial.⁵² En tercer lugar, podrían entrar en juego los titulares de las obras y

⁴⁹ Lu, Y., *Op. cit.*

⁵⁰ Sokolova, M., “The evolving role of copyright law in the age of AI-generated works”, *Journal of Digital Technology Law*, 2024, pp. 1-18.

⁵¹ DLA Piper, “Copyrightability of genAI outputs in the US: Key developments”, 2025 (disponible en <https://www.dlapiper.com/insights/publications/2025/03/copyrightability-of-genai-outputs-in-the-us-key-developments>; última consulta 02/02/2026).

⁵² Lu, Y., *Op. cit.*

datos utilizados para entrenar los modelos, en la medida en que la generación de nuevos contenidos se apoya en la extracción masiva de información procedente de creaciones preexistentes con autores ya definidos.⁵³

A partir de estas cuestiones surgen distintas formas de asignación, como imputar la eventual autoría o titularidad al usuario que dirige el proceso creativo, al desarrollador o propietario del sistema, a una combinación de ambos mediante esquemas de cotitularidad, o bien considerar que determinadas producciones deban permanecer fuera de la apropiación exclusiva, por ejemplo, integrándose directamente en el dominio público o bajo formas de protección alternativas.⁵⁴ Cada uno de estos esquemas abriría problemas específicos de delimitación, prueba y responsabilidad, y condicionaría de manera diferente la distribución de beneficios e incentivos en los mercados culturales y tecnológicos. La mera exclusión de la inteligencia artificial como autora deja intacto, y en cierto modo intensifica, el problema de a quién se reconoce jurídicamente como titular del resultado creativo.

4.3. Implicaciones prácticas y económicas

Las cuestiones conceptuales descritas no son meramente teóricas, sino que tienen un impacto directo en la práctica de las industrias culturales y creativas. En primer lugar, la incertidumbre acerca del estatuto jurídico de las obras generadas por inteligencia artificial afecta a la seguridad de las transacciones. Empresas tecnológicas, productores audiovisuales, editoriales, medios de comunicación y titulares tradicionales de derechos operan en un entorno en el que no está claro quién puede autorizar ni quién está legitimado para explotar y defender determinados contenidos.⁵⁵ Esta inseguridad se traduce en mayores costes de negociación, en la proliferación de cláusulas contractuales de exención o transferencia de riesgos y, en ocasiones, en la renuncia preventiva a utilizar ciertas tecnologías o contenidos ante el temor a futuras reclamaciones.⁵⁶

En segundo lugar, surgen dudas sobre cómo se reparten los incentivos entre todos los que participan en la creación y difusión de contenidos generados con inteligencia

⁵³ Lee, J., “Copyright protection for AI-generated works: Exploring originality and ownership in a digital landscape”, *Asian Journal of International Law*, 2025, pp. 1-20.

⁵⁴ Lu, Y., *Op. cit.*

⁵⁵ Sokolova, M., *Op. cit.*

⁵⁶ Letslaw, “Copyright in artificial intelligence: who is the author of AI-generated creations?”, 2025 (disponible en <https://letslaw.es/en/copyright-artificial-intelligence/>; última consulta 18/03/2026).

artificial. Si esos resultados no tienen ningún tipo de protección exclusiva, puede reducirse la expectativa de recuperar la inversión de quienes financian el desarrollo de los sistemas generativos o usan sus resultados en productos culturales, lo que podría desincentivar estos proyectos.⁵⁷ En cambio, si se reconocen derechos exclusivos demasiado amplios sobre estos contenidos, se corre el riesgo de reforzar el poder de ciertos grandes operadores tecnológicos frente a los creadores humanos, las pequeñas productoras o los titulares de las obras usadas para entrenar los modelos, favoreciendo la concentración y el desplazamiento económico.⁵⁸

En tercer lugar, aparece una dimensión de riesgo reputacional y de responsabilidad. Los contenidos generados por inteligencia artificial pueden incorporar sesgos, errores fácticos, alusiones difamatorias, vulneraciones de privacidad o usos no autorizados de signos distintivos y creaciones ajenas.⁵⁹ Ante tales escenarios, resulta crucial determinar quién debe responder frente a terceros afectados: el usuario que desencadena la generación, la entidad que proporciona el modelo, quienes han suministrado los datos de entrenamiento o, en su caso, otras figuras intermedias.⁶⁰

4.4. Casuística relevante

La problemática descrita se manifiesta con especial claridad en una serie de supuestos que se han ido consolidando en la práctica reciente. Un primer grupo lo integran las creaciones musicales o audiovisuales generadas por inteligencia artificial que imitan voces, estilos o apariencias de artistas concretos, dando lugar a obras que el público percibe como nuevas canciones o vídeos de estos intérpretes, pese a que estos no han intervenido en su producción ni la han autorizado. Este es el caso de los reconocidos artistas internacionales “Drake” y “The Weeknd”, cuando una canción titulada “Heart on My Sleeve”, que aparentaba ser una colaboración musical entre ambos, se hizo viral recibiendo millones de escuchas antes de que el público general se enterase de que

⁵⁷ Lu, Y., *Op. cit.*

⁵⁸ Sokolova, M., *Op. cit.*

⁵⁹ Perkel, J., “Practical considerations and ethical implications of using artificial intelligence in scientific writing”, *Journal of Clinical Gastroenterology*, 2025, pp. 1-8.

⁶⁰ New York State Bar Association, “Copyright law in the age of AI: Navigating authorship, infringement, and creative rights”, 2025 (disponible en https://nysba.org/copyright-law-in-the-age-of-ai-navigating-authorship-infringement-and-creative-rights/?srsltid=AfmBOor_u2tMrKDGFOX09ifbnKNjfcZffeaUKYH67UmCOwRgixo8Bps7; última consulta 04/03/2026).

ninguno de los dos artistas había participado en la elaboración del audio.⁶¹ Ello suscita dudas sobre la posible apropiación de la identidad artística, sobre la existencia de eventuales conflictos con derechos de autor y sobre los límites de la libertad de creación cuando se utilizan modelos entrenados con catálogos musicales o audiovisuales preexistentes.

Un segundo conjunto de casos está formado por imágenes, ilustraciones o piezas gráficas generadas a partir de instrucciones textuales que piden “en el estilo de” determinados artistas, o que producen resultados difíciles de distinguir de corrientes estéticas reconocibles, como ocurre en el caso “Zarya of the Dawn”, en el cual Kristina Kashtanova registró un cómic omitiendo que las imágenes fueron creadas con Midjourney (una IA generativa).⁶² Aquí se acumulan varias cuestiones: si esos outputs constituyen obras autónomas o meras variaciones derivadas; si el uso intensivo de estilos reconocibles pudiera erosionar el valor de las creaciones de referencia; y en qué medida los sistemas generativos, al apoyarse en bases de datos de imágenes, podrían estar incorporando fragmentos o rasgos sustanciales de obras concretas

En un tercer bloque se encuentran los textos generados automáticamente, ya sea en forma de artículos periodísticos, materiales publicitarios, contenidos académicos o guiones, utilizados por empresas, instituciones o particulares.⁶³ El recurso a estos textos plantea problemas relativos a la transparencia frente a los receptores, a la eventual responsabilidad por informaciones inexactas o lesivas y a la integridad de ámbitos especialmente sensibles, como la investigación científica o la educación, en los que la atribución personal del trabajo intelectual tiene un valor fundamental.⁶⁴

Por último, afloran conflictos ligados al entrenamiento de los modelos generativos a partir de grandes volúmenes de datos que incluyen obras protegidas, bases de datos, códigos de software o contenidos de plataformas digitales.⁶⁵ Desde el punto de vista de las obras generadas por inteligencia artificial resulta relevante advertir que cualquier solución que se adopte sobre el estatuto jurídico de los outputs estará inevitablemente conectada con la forma en que se califiquen los inputs empleados para entrenar los sistemas. La casuística emergente muestra, en suma, un escenario en el que la tecnología

⁶¹ *Id.*

⁶² Letslaw., *Op. cit.*

⁶³ Perkel, J., *Op. cit.*

⁶⁴ Rachel, S., *Op. cit.*

⁶⁵ Georgetown University Library., *Op. cit.*

ha multiplicado las posibilidades de producción de contenidos, pero ha desdibujado al mismo tiempo las fronteras de la autoría, de la originalidad y de la responsabilidad, obligando al Derecho a replantearse categorías que parecían asentadas.⁶⁶

⁶⁶ Sokolova, M., *Op. cit.*

CAPÍTULO V. MARCO JURÍDICO

5.1. Marco jurídico español

5.1.1. Normativa aplicable y exigencia de creación humana

Como se ha indicado en el Capítulo III, el punto de partida en el ordenamiento español es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), que constituye la base de la regulación de los derechos de autor. El artículo 1 establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, mientras que el artículo 5.1 define al autor como la persona natural que crea alguna de dichas obras, lo que liga de forma explícita la condición de autor a la persona física y a un acto creativo imputable a esta.⁶⁷ Esta referencia expresa a la persona natural, en combinación con el sistema de derechos morales, irrenunciables e inalienables, refuerza la idea de que el legislador español concibe la autoría como una emanación de la personalidad humana y no como un mero centro de imputación económico.

El artículo 10.1 TRLPI, por su parte, define la obra objeto de protección como toda creación original literaria, artística o científica expresada por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, y ofrece una enumeración abierta de categorías, entre las que se incluyen libros, composiciones musicales, obras audiovisuales, obras plásticas, proyectos arquitectónicos, obras fotográficas y programas de ordenador, entre otros.⁶⁸ De esta formulación se desprenden dos requisitos cumulativos: que exista originalidad y que la creación se encuentre expresada de algún modo, sin que las ideas, procedimientos o meros datos gocen de protección autónoma. Esta concepción se ha visto armonizada con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular con las sentencias Infopaq y Cofemel,⁶⁹ pero también con otras como BSA⁷⁰ y Painer⁷¹, las cuales

⁶⁷ TRLPI, arts. 1 y 5.1.

⁶⁸ *Ibid.*, art. 10.1.

⁶⁹ Sentencias del TJUE de 16 de julio de 2009, Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening (C-5/08), de 22 de diciembre de 2010, BSA (C-393/09), de 1 de diciembre de 2011, Painer (C-145/10), y de 12 de septiembre de 2019, Cofemel (C-683/17).

⁷⁰ En el asunto BSA (C-393/09), el Tribunal de Justicia declaró que la interfaz gráfica de usuario de un programa de ordenador solo puede ser objeto de protección por derecho de autor si constituye una creación intelectual propia de su autor, es decir, si refleja elecciones libres y creativas, reiterando así que el umbral de originalidad es el mismo que el fijado en Infopaq para cualquier tipo de obra.

⁷¹ En el asunto Painer (C-145/10), relativo a una fotografía de retrato, el Tribunal de Justicia afirmó que este tipo de fotografía está protegida por derecho de autor cuando refleja la personalidad del autor mediante decisiones libres y creativas, y precisó que, si se alcanza ese umbral, la fotografía goza de la misma

han consolidado la noción de obra como creación intelectual propia del autor que refleja sus decisiones libres y creativas y se expresa en un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad.

En el ámbito de los programas de ordenador, el TRLPI dedica un régimen específico que reitera la exigencia de que estos constituyan creación intelectual propia de su autor para ser protegidos como obras. Aunque la ley no menciona de forma expresa a los sistemas de inteligencia artificial generativa, la estructura general del texto y la referencia constante a la “creación intelectual propia del autor” permiten intuir que el ordenamiento español parte de una premisa de autoría humana como condición imprescindible para la protección de cualquier resultado creativo, con independencia del soporte o de la tecnología empleada.⁷²

5.1.2. Jurisprudencia española e interpretación del requisito de originalidad

La jurisprudencia española ha ido precisando, en diálogo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el contenido del requisito de originalidad. En la sentencia 1644/2017, de 26 de abril, relativa a obras arquitectónicas, el Tribunal Supremo subraya que la originalidad exige que la obra refleje una aportación creativa propia del autor, apreciable en las elecciones libres que este realiza y que la distinguen de soluciones meramente estandarizadas o impuestas por condicionantes técnicos.⁷³ El Tribunal se remite de forma expresa a la línea marcada por el TJUE en Infopaq y Cofemel, consolidando la idea de que la originalidad no se identifica con la novedad objetiva ni con el mérito artístico, sino con la representación de una cierta individualidad creativa.⁷⁴

En la sentencia 4097/2025, relativa a la coautoría de obras pictóricas, el Tribunal Supremo insiste en que la condición de autor no recae sobre quien se limita a ejecutar materialmente instrucciones ajenas de forma mecánica, sino sobre quien realiza aportaciones creativas que dejan una huella reconocible en el resultado final.⁷⁵ La Sala diferencia entre la fase de concepción y la de ejecución y reconoce que ambas pueden ser creativas, pero rechaza equiparar la mera ejecución manual de decisiones tomadas por un

protección que cualquier otra obra, reforzando la concepción unitaria de la noción de obra en el derecho de la Unión.

⁷² TRLPI, arts. 95 y ss.

⁷³ STS 1644/2017., *Op. cit.*

⁷⁴ *Idem.*, en conexión con la doctrina Infopaq y Cofemel.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 409/2025, de 16 de febrero de 2025, sobre coautoría de obras de arte.

tercero con una aportación original autónoma. Esta línea doctrinal resulta especialmente relevante cuando se intenta reconducir las obras generadas por sistemas de inteligencia artificial a esquemas tradicionales de coautoría o colaboración, puesto que obliga a preguntarse si el usuario o el programador han realizado verdaderas elecciones creativas, o si el peso de la generación recae en un proceso automatizado que escapa a su control detallado.

La influencia del TJUE se aprecia también en la recepción de la sentencia Cofemel, que ha servido para unificar el estándar de originalidad en el ámbito de los diseños y otros objetos de utilidad, exigiendo igualmente que estos reflejen la creación intelectual propia de su autor, con independencia de su valor estético.⁷⁶ Aunque estos pronunciamientos no se refieren aún a obras generadas por inteligencia artificial, el criterio que instauran refuerza la importancia de la intervención humana libre y creativa como elemento definitorio de la obra protegida, lo que condiciona la posibilidad de incluir, bajo este paraguas, resultados producidos mayoritariamente por sistemas autónomos.

5.1.3. Encaje de las obras generadas por IA en las categorías existentes

Sobre el trasfondo normativo y jurisprudencial descrito, las soluciones que ofrece el Derecho español para las obras relacionadas con inteligencia artificial se articulan, hoy por hoy, de manera indirecta. En primer lugar, en los supuestos en los que la persona usuaria de la herramienta de IA desempeña un papel intenso de dirección creativa, seleccionando, refinando y combinando múltiples outputs hasta configurar un resultado que refleja sus propias decisiones libres, existe margen para considerar que nos hallamos ante una obra humana asistida por medios tecnológicos, protegible en cuanto expresión de la creatividad del usuario, y no del sistema.⁷⁷ Esta tesis se apoya en el énfasis del TRLPI en la figura del autor como persona natural y en la posibilidad de que la intervención humana en la selección, edición o combinación de los contenidos generados por la IA alcance el margen de originalidad exigido.

⁷⁶ Centro de Estudios de Derechos de Autor de España (CEDRO), “LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DISEÑO INDUSTRIAL SON ACUMULABLES, SEGÚN COFEMEL”, CIPI Blog, 2019 (disponible en <https://blog.cipi.es/blog2-intelectual/item/164-la-proteccion-de-derechos-de-autor-y-diseno-industrial-son-acumulables-sin-cri>; última consulta 16/01/2026).

⁷⁷ Letslaw., *Op. cit.*

En segundo término, se ha planteado si determinados supuestos podrían reconducirse al régimen de las obras colectivas del artículo 8 TRLPI, en las que una persona natural o jurídica coordina aportaciones diversas para producir una creación única editada y divulgada bajo su nombre. Sin embargo, la figura de la obra colectiva exige que existan contribuciones humanas discernibles y que la entidad editora asuma la iniciativa y la coordinación del conjunto, lo que no se corresponde exactamente con situaciones en las que el grueso del contenido es generado automáticamente por un sistema entrenado a partir de grandes volúmenes de datos.⁷⁸

Asimismo, se ha sugerido la analogía con el régimen de programas de ordenador o bases de datos, pero en estos casos la protección recae sobre la estructura creativa del software o la selección y disposición original de los datos, no sobre cualquier resultado ulterior que tales estructuras generen de manera automatizada. La jurisprudencia europea en materia de bases de datos ha sido clara al exigir una inversión sustancial en la obtención, verificación o presentación del contenido para activar el derecho *sui generis*, sin extender esa protección a los productos generados por el uso posterior de la base.⁷⁹ Trasladado al contexto de la inteligencia artificial, ello sugiere que la protección podría recaer sobre el modelo o la base de datos que lo alimenta, pero no necesariamente sobre cada uno de los outputs producidos por el sistema cuando falta una contribución creativa humana adicional.

En definitiva, el marco jurídico español, interpretado conforme al estándar europeo de originalidad, ofrece una solución que puede sintetizarse en los siguientes términos: las obras en cuya configuración final exista una intervención humana relevante y reconocible pueden acogerse a la protección del TRLPI como creaciones de un autor humano asistido por herramientas de IA, mientras que las producciones generadas de forma predominantemente automática y sin un plus creativo imputable a una persona natural quedan, en principio, fuera del concepto de obra protegida.⁸⁰ Esta conclusión deja al descubierto importantes vacíos en relación con la seguridad jurídica de quienes invierten en el desarrollo de sistemas generativos y con la eventual protección de

⁷⁸ TRLPI, art. 8.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 1 de marzo de 2012, *Football Dataco Ltd y otros c. Yahoo! UK Ltd y otros* (C-604/10).

⁸⁰ Letslaw, *Op. cit.*

resultados plenamente automatizados, cuestiones que el propio legislador y la doctrina han empezado a identificar como posibles ámbitos de futura reforma.

5.1.4. Carencias, vacíos y primeras propuestas

La ausencia de una regulación específica sobre obras generadas por inteligencia artificial hace que el encaje actual dependa de la interpretación extensiva de categorías pensadas para un entorno analógico o, en el mejor de los casos, digital pero no autónomo. Por ende, resulta necesario hacer una llamada de atención sobre la insuficiencia de este marco, destacando el riesgo de que ciertos contenidos queden en tierra de nadie; ni plenamente apropiables ni claramente disponibles para el dominio público.⁸¹ El Ministerio de Cultura y entidades de gestión han manifestado, además, la preocupación por la opacidad en el uso de obras protegidas como material de entrenamiento de modelos, lo que conecta directamente con la protección de los autores humanos cuyas creaciones alimentan los sistemas de IA.⁸²

Sobre esta materia, empiezan a perfilarse, a nivel de debate, tres distinguidas líneas de posible evolución, que se desarrollarán en profundidad a lo largo del próximo capítulo. La primera consistiría en confirmar normativamente la necesidad de intervención humana significativa para la existencia de obra protegida, manteniendo fuera del derecho de autor los resultados puramente automatizados y abordando sus implicaciones a través de otros instrumentos, como la responsabilidad civil o la competencia desleal. La segunda pasaría por introducir soluciones específicas, inspiradas en figuras como la obra colectiva o los derechos *sui generis*, que permitan asignar determinados derechos de explotación al promotor o inversor en los sistemas generativos, sin reconocerles la condición de autores en sentido estricto. La tercera, en línea con algunas propuestas en otros ordenamientos, contemplaría dejar en el dominio público los resultados producidos autónomamente por la inteligencia artificial, reforzando en paralelo la protección de los contenidos utilizados para su entrenamiento.⁸³

5.2. Perspectiva europea

⁸¹ Sokolova, M., *Op. cit.*

⁸² Werner, J., “Spain urges EU to craft new copyright law to confront AI training practices”, BABL AI, 4 de diciembre de 2025 (disponible en <https://babl.ai/spain-urges-eu-to-craft-new-copyright-law-to-confront-ai-training-practices/>; última consulta 17/02/2026).

⁸³ Lu, Y., *Op. cit.*

5.2.1. Directivas de derecho de autor y exigencia de creación intelectual propia

En el marco de la Unión Europea, la regulación aplicable a las obras potencialmente generadas con intervención de inteligencia artificial se articula, esencialmente, a través de la Directiva 2001/29/CE, sobre derechos de autor en la sociedad de la información, y de la Directiva (UE) 2019/790, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (Directiva DSM). La primera armoniza los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública y distribución, mientras que la segunda introduce, entre otros aspectos, nuevas excepciones para minería de textos y datos y mecanismos de gestión de derechos adaptados al entorno digital.⁸⁴ Ninguna de estas normas contiene una definición positiva del concepto de obra ni se pronuncia expresamente sobre la autoría de sistemas de inteligencia artificial, pero ambas deben interpretarse a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre originalidad y creación intelectual.

El Tribunal de Justicia ha construido, a partir de una serie de decisiones clave, un concepto autónomo de obra en el derecho de la Unión, que exige cumulativamente que exista un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad y que ese objeto constituya la creación intelectual propia de su autor.⁸⁵ En *Infopaq*, el Tribunal señaló que incluso un fragmento breve de una obra puede estar protegido si contiene elementos que reflejan las elecciones libres y creativas del autor; en *BSA y Painer*, extendió este enfoque a programas de ordenador y obras fotográficas, insistiendo en que lo determinante es la expresión de la personalidad del autor; y en *Cofemel*, rechazó que el mero efecto estético pueda servir como criterio autónomo para el reconocimiento de la protección, reafirmando que la noción de obra es única y se basa siempre en la creación intelectual propia.⁸⁶

Esta jurisprudencia, que se ha incorporado de facto a los ordenamientos nacionales, conduce a una conclusión relevante para las obras vinculadas a inteligencia artificial: solo son protegibles como obras aquellas producciones en cuya configuración final se identifiquen decisiones libres y creativas atribuibles a una persona humana.⁸⁷ En

⁸⁴ Directiva 2001/29/CE y Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁸⁵ Sentencias del TJUE *Infopaq* (C-5/08), *BSA* (C-393/09), *Painer* (C-145/10), y *Cofemel* (C-683/17). *Op. cit.*

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.*

otras palabras, el derecho de la Unión no reconoce, por el momento, espacio para una categoría de “obras de IA” desvinculadas de la intervención de un autor humano, de modo que los Estados miembros, incluida España, deben resolver los problemas que plantean los sistemas generativos dentro de los márgenes de esta premisa.

5.2.2. Directiva DSM, “data mining” y entrenamiento de modelos

La Directiva (UE) 2019/790 introduce, en sus artículos 3 y 4, dos excepciones específicas para el “text and data mining” (TDM). La primera, de carácter obligatorio y finalista, permite a entidades de investigación y a instituciones de patrimonio cultural realizar reproducciones y extracciones de obras a las que tengan acceso lícito con fines de investigación científica, incluso cuando el contenido esté protegido por derecho de autor. La segunda, de alcance más amplio, habilita la TDM por cualquier usuario siempre que el titular de derechos no haya reservado expresamente sus derechos de forma adecuada, por ejemplo mediante mecanismos técnicos o avisos.⁸⁸

Estas disposiciones, concebidas inicialmente para favorecer la investigación y la analítica de datos, han mostrado ser de enorme importancia para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, que precisa del tratamiento masivo y automatizado de grandes volúmenes de contenidos, muchos de ellos protegidos. El legislador europeo ha reconocido este vínculo, y el Reglamento de Inteligencia Artificial (Reglamento (UE) 2024/1689) ha reforzado la conexión entre TDM y respeto de los derechos de autor al exigir, en su artículo 53, que los proveedores de modelos de propósito general adopten políticas para cumplir con el derecho de autor de la Unión y, en particular, para identificar y respetar las reservas de derechos efectuadas conforme al artículo 4.3 de la Directiva DSM.⁸⁹

Aunque estas normas se centran principalmente en la fase de entrenamiento y no en la calificación de los outputs como obras protegidas, condicionan de manera indirecta el estatuto jurídico de las producciones generadas por sistemas de IA, en la medida en que introducen obligaciones de transparencia sobre los conjuntos de datos utilizados y refuerzan la idea de que el uso de contenidos protegidos para entrenar modelos genera

⁸⁸ Directiva (UE) 2019/790, arts. 3 y 4.

⁸⁹ Reglamento (UE) 2024/1689, art. 53.

riesgos jurídicos específicos que deben ser gestionados.⁹⁰ La solución europea combina, por tanto, un mantenimiento del estándar de autoría humana para la protección de obras con una creciente preocupación regulatoria por el modo en que los sistemas generativos se alimentan de obras ajenas, dejando abierta la discusión sobre si los resultados automatizados deben o no acceder a algún tipo de protección.

5.2.3. Propuestas, debates e implicaciones para la armonización

En el seno de las instituciones europeas se han sucedido, en los últimos años, informes, resoluciones e iniciativas que reflexionan sobre el impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el marco de su “WIPO Conversation on Intellectual Property and Artificial Intelligence”, ha identificado la cuestión de la autoría y la protección de obras generadas por IA como uno de los ejes de debate, subrayando la necesidad de analizar si el actual requisito de creación intelectual humana sigue siendo funcional en un entorno de creatividad asistida y automatizada.⁹¹

A nivel de la Unión, el Parlamento Europeo ha señalado reiteradamente el riesgo de que los sistemas generativos socaven los mercados de contenidos si se permite el entrenamiento indiscriminado sobre obras protegidas sin mecanismos adecuados de transparencia, control y remuneración. Asimismo, ha advertido de que cualquier reforma en materia de autoría y protección de outputs debe respetar el núcleo de la noción de obra como creación intelectual propia.⁹² Por ahora, la respuesta normativa ha consistido en reforzar las herramientas de los titulares frente al uso de sus obras como datos de entrenamiento y en exigir mayor transparencia a los proveedores de modelos, sin alterar la regla básica de que solo las producciones con intervención humana significativa pueden considerarse obras protegidas.⁹³

Este enfoque tiene consecuencias directas para España. Por un lado, el estándar europeo de originalidad y la exigencia de creación intelectual propia limitan las posibilidades de que el legislador nacional introduzca categorías de autoría no humana sin comprometer la coherencia con el derecho de la Unión. Por otro, la combinación de

⁹⁰ UAB, “The training of AI models in the context of the EU Copyright law and the AI Act”, 2025 (disponible en <https://ddd.uab.cat/record/318802>; última consulta 10/03/2026).

⁹¹ WIPO, “Revised Issues Paper on IP Policy and AI”, 2020.

⁹² *Id.*

⁹³ Lu, Y., *Op. cit.*

excepciones de TDM y obligaciones de transparencia del Reglamento de IA abre vías para que los autores españoles puedan, al menos en teoría, controlar mejor el uso de sus obras en el entrenamiento de sistemas generativos y reclamar una eventual compensación o exclusión.⁹⁴ La armonización europea se orienta así a reforzar los derechos de los autores humanos frente a la IA, más que a reconocer derechos autónomos a los resultados generados de forma automática, lo que encaja con la línea seguida por el TRLPI y por la jurisprudencia española.

5.3. Perspectiva internacional: Estados Unidos, Reino Unido, China y el marco OMPI

5.3.1. Estados Unidos: exigencia estricta de autoría humana

En Estados Unidos, el requisito de autoría humana ha sido afirmado con especial claridad por la jurisprudencia y por la práctica administrativa de la U.S. Copyright Office. El Compendium of U.S. Copyright Office Practices establece, en su sección 306, que la Oficina solo registrará obras creadas por un ser humano y que no son susceptibles de protección las obras producidas por la naturaleza, los animales o procesos mecánicos automáticos sin intervención creativa humana.⁹⁵ Esta doctrina se ha visto confirmada por el célebre caso *Naruto v. Slater*, en el que el Tribunal de Apelación del Noveno Circuito concluyó que un mono carece de legitimación para ser titular de derechos de autor en virtud del Copyright Act, reafirmando que la titularidad bajo dicha ley está reservada a “personas” en sentido jurídico.⁹⁶

En el contexto específico de la inteligencia artificial, la U.S. Copyright Office emitió en marzo de 2023 una declaración de política sobre obras que contienen material generado por IA, en la que precisó que no registrará contenidos producidos de forma autónoma por sistemas de inteligencia artificial y que, en el caso de obras mixtas, solo la parte que refleje una contribución creativa humana será susceptible de protección.⁹⁷ Esta política ha sido aplicada en el caso del cómic “*Zarya of the Dawn*”, en el que la Oficina

⁹⁴ Shoosmiths, “AI, Copyright & the EU Act”, 2025 (disponible en <https://www.shoosmiths.com/perspectives/stories/articles/ai-copyright-and-the-eu-act>; última consulta 16/02/2026).

⁹⁵ U.S. Copyright Office, “Compendium of U.S. Copyright Office Practices”, § 306, 2023.

⁹⁶ *Naruto v. Slater*, 888 F.3d 418 (9th Cir. 2018), 23 de abril de 2018.

⁹⁷ U.S. Copyright Office, “Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence”, 16 de marzo de 2023.

mantuvo la protección para el guion y la selección y disposición de las viñetas, pero denegó el registro de las imágenes generadas con Midjourney, por entender que estas carecían de la intervención humana suficiente para considerarse obra de autor.⁹⁸

En la misma línea se sitúa el litigio Thaler v. Perlmutter, en el que el demandante pretendía el registro de una obra visual generada íntegramente por un sistema denominado “Creativity Machine”, alegando que la propia máquina era la autora. Tanto la U.S. Copyright Office como los tribunales han rechazado esta pretensión, reiterando que el Copyright Act protege únicamente “frutos del esfuerzo intelectual” fundados en las capacidades creativas de la mente humana.⁹⁹ El resultado es un modelo en el que las obras producidas exclusivamente por IA quedan fuera de la protección del copyright federal, mientras que las obras en las que la IA actúa como herramienta pueden ser protegidas en la medida en que la aportación humana sea identificable y relevante.

5.3.2. Reino Unido: obras generadas por ordenador y atribución por ficción legal

El Reino Unido ofrece una solución singular al problema de las obras generadas automáticamente a través de la sección 9(3) de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 (CDPA). Esta disposición establece que, en el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por ordenador, el autor se considerará la persona que haya realizado los arreglos necesarios para la creación de la obra.¹⁰⁰ En su artículo 178 define “computer-generated” como aquellas obras generadas por ordenador en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra, lo que permite atribuir por ficción legal la autoría a la persona que organiza y controla el proceso, aunque esta no haya realizado aportaciones creativas en sentido estricto.¹⁰¹

Esta figura, introducida en un contexto tecnológico anterior al auge de la inteligencia artificial generativa, ha sido reinterpretada hoy como un mecanismo que permite reconocer un haz de derechos al promotor o usuario principal del sistema, sobre todo desde una lógica de incentivo a la inversión y de seguridad jurídica, más que como

⁹⁸ TechPolicy Press, “Potential Implications of US Copyright Office Determination on AI-generated Work”, 2023 (disponible en <https://www.techpolicy.press/potential-implications-of-us-copyright-office-determination-on-ai-generated-work/>; última consulta 09/03/2026).

⁹⁹ Case Review Thaler v. Perlmutter, WIPO Lex, 2023, disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/588769> (última consulta 15/02/2026).

¹⁰⁰ Copyright, Designs and Patents Act 1988 (CDPA 1988), s. 9(3).

¹⁰¹ *Ibid.*, s. 178.

un reconocimiento de una auténtica autoría personal.¹⁰² La duración de la protección para las obras generadas por ordenador es además más corta que la de las obras ordinarias, lo que refuerza la idea de que se trata de una solución de compromiso que no rompe completamente con la centralidad de la creación humana, pero que incorpora un instrumento específico para atribuir derechos sobre producciones automáticas.

En la práctica, la aplicación de la sección 9(3) a los outputs de sistemas de IA generativa plantea dificultades considerables, desde la identificación de la persona que realmente realiza los “arreglos necesarios” (desarrollador, usuario, proveedor de la plataforma) hasta la evaluación de si, pese a la existencia de la ficción legal, concurren elementos de creatividad humana suficientes para considerar que, en realidad, no se trata ya de una obra “computer-generated” en el sentido técnico del precepto, sino de una obra humana asistida.¹⁰³ No obstante, el modelo británico ilustra una opción regulatoria que se aparta del esquema binario protección o dominio público y que podría inspirar, al menos de forma comparada, algunos debates en otros ordenamientos.

5.3.3. China: apertura a la protección de resultados generados con IA

China ha experimentado en los últimos años una evolución significativa en la forma de abordar jurídicamente los contenidos vinculados a la inteligencia artificial. En el caso Shenzhen Tencent Computer System Co. Ltd. v. Shanghai Yingxun Technology Co. Ltd. (2019), el Tribunal Popular del Distrito de Nanshan reconoció que un artículo financiero generado por el sistema automatizado “Dreamwriter” estaba protegido por el derecho de autor, declarando que el proceso conjunto de desarrollo del software y de uso del mismo para producir la noticia constituía un acto de creación en el sentido de la ley china.¹⁰⁴ Aunque el tribunal no atribuyó autoría al sistema de IA, sí consideró que el resultado merecía protección y que la empresa demandante era la titular de los derechos, lo que sugiere una interpretación flexible del requisito de creación humana.

¹⁰² Authors Alliance, “The UK’s Curious Case of Copyright for AI-Generated Works: What Section 9(3) Means Today”, 2025 (disponible en <https://www.authorsalliance.org/2025/05/19/the-uks-curious-case-of-copyright-for-ai-generated-works-what-section-93-means-today/>; última consulta 18/02/2026).

¹⁰³ A&O Shearman, “Ownership of AI-generated content in the UK”, 2024 (disponible en <https://www.aoshearman.com/en/insights/ownership-of-ai-generated-content-in-the-uk>; última consulta 16/02/2026).

¹⁰⁴ Shenzhen Tencent Computer System Co., Ltd. v. Shanghai Yingxun Technology Co., Ltd., (2019) Yue 0305 Min Chu 14010, Tribunal Popular del Distrito de Nanshan.

Posteriormente, el Tribunal de Internet de Pekín, en una sentencia de 27 de noviembre de 2023, reconoció derechos de autor sobre una imagen generada con Stable Diffusion, atribuyendo la autoría al usuario que había configurado el modelo y seleccionado la imagen final.¹⁰⁵ El tribunal entendió que el resultado reflejaba una expresión personalizada de las elecciones del usuario y que, por tanto, constituía una obra original protegible, pese a haberse apoyado en un sistema de IA. Esta decisión se aproxima, en muchos aspectos, a la solución europea de proteger obras en las que concurre una intervención humana significativa, pero en un contexto normativo en el que la noción de “obra” no se ha construido con la misma insistencia en la creación intelectual propia del autor que caracteriza al derecho de la Unión.

En conjunto, la práctica judicial china parece apuntar a un modelo pragmático, en el que se reconoce protección a los resultados de sistemas de IA cuando puede identificarse una intervención humana relevante en el diseño, configuración o selección del contenido, y se admite, al mismo tiempo, que las empresas desarrolladoras de estos sistemas puedan ostentar derechos sobre las producciones automatizadas obtenidas mediante su tecnología.¹⁰⁶ Este enfoque introduce un grado de apertura mayor que el observado en Estados Unidos y, en ciertos aspectos, también que el europeo, y se integra en una estrategia más amplia de apoyo al desarrollo de industrias basadas en datos e inteligencia artificial.

5.3.4. El papel de la OMPI y el diálogo internacional

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha asumido un papel central como foro de discusión sobre los retos que plantea la inteligencia artificial al sistema internacional de propiedad intelectual. A través de la “WIPO Conversation on Intellectual Property and Artificial Intelligence” y del “Revised Issues Paper on IP Policy and AI”, la OMPI ha identificado, entre otros, los problemas relativos a la atribución de derechos sobre obras generadas por IA, al estatuto jurídico de los datos utilizados para el entrenamiento de modelos y a las posibles opciones de armonización internacional, que

¹⁰⁵ Beijing Internet Court, sentencia de 27 de noviembre de 2023, sobre imagen generada por IA.

¹⁰⁶ China Justice Observer, “In a First, Beijing Court Grants Copyright to AI-Assisted Artwork”, 2023 (disponible en <https://www.sixthtone.com/news/1014202>; última consulta 21/02/2026).

van desde el mantenimiento estricto del requisito de autoría humana hasta la creación de nuevos derechos *sui generis* o de modelos de dominio público obligatorio.¹⁰⁷

Aunque estos trabajos no tienen fuerza vinculante, condicionan el debate en los distintos ordenamientos y permiten anticipar que cualquier reforma profunda sobre la materia deberá tener en cuenta el equilibrio entre incentivos a la innovación tecnológica, protección de los creadores humanos y funcionamiento competitivo de los mercados de contenidos. La comparación entre España y la Unión Europea, por un lado, y Estados Unidos, Reino Unido y China, por otro, muestra que no existe todavía un consenso global sobre la mejor forma de tratar jurídicamente las obras generadas por inteligencia artificial, pero sí un patrón común: la renuencia a reconocer personalidad o autoría a los sistemas de IA y la preferencia por reinterpretar, con mayor o menor flexibilidad, las categorías clásicas de autor, obra y titularidad de derechos.¹⁰⁸ El capítulo siguiente de este trabajo retomará estas distintas soluciones para valorar su adecuación al contexto español y europeo y para proponer, en su caso, ajustes normativos que permitan responder de manera más coherente a los desafíos de la creatividad artificial.

¹⁰⁷ WIPO., *Op. cit.*

¹⁰⁸ Véanse, en conjunto, WIPO, U.S. Copyright Office y la jurisprudencia china citadas.

CAPÍTULO VI. RETOS Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN

6.1. Retos jurídicos, éticos y económicos

6.1.1. Retos jurídicos

El análisis de los capítulos anteriores permite afirmar que el marco jurídico español, europeo e internacional parte de momento, de forma prácticamente unánime, de una concepción antropocéntrica de la autoría. Defendiendo que solo las personas físicas pueden ser autoras y solo las creaciones intelectuales que reflejen sus decisiones libres y creativas pueden ser calificadas como “obras” protegidas.¹⁰⁹ Esta premisa, que se desprende tanto del TRLPI como de la jurisprudencia del TJUE y de las orientaciones de la U.S. Copyright Office, choca con la realidad tecnológica de la IA generativa, capaz de producir resultados que, desde un punto de vista externo, son difícilmente distinguibles de las obras humanas en términos de complejidad formal, coherencia y aparente originalidad.¹¹⁰

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el primer reto reside en la delimitación del umbral de “intervención humana mínima” necesario para que un resultado generado con IA pueda considerarse todavía obra de autor humano. La doctrina del TJUE en casos como Infopaq, Painer o Cofemel exige que el objeto protegido constituya creación intelectual propia del autor, es decir, que refleje sus decisiones libres y creativas, pero no ofrece criterios detallados para valorar hasta cuándo la participación humana en un proceso creativo de un trabajo altamente automatizado es suficiente.¹¹¹ Esta indeterminación se agrava en contextos donde el usuario se limita a introducir instrucciones genéricas (prompts) y el sistema produce, sin modificaciones relevantes adicionales, textos, imágenes o piezas musicales complejas. En dichos supuestos, el riesgo es doble. Por un lado, proteger como obras contenidos en los que en realidad la aportación creativa humana es insuficiente. Por otro lado, desproteger resultados que,

¹⁰⁹ U.S. Copyright Office, “Compendium of U.S. Copyright Office Practices”, § 306, 2023., *Op. cit.*; Sentencias del TJUE en Infopaq y Cofemel., *Op. cit.*

¹¹⁰ Letslaw., *Op. cit.*; U.S. Copyright Office, “Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence”, 16-03-2023. *Op. cit.*

¹¹¹ TJUE, Infopaq (C-5/08), Painer (C-145/10) y Cofemel (C-683/17). *Op. cit.*

aunque generados con ayuda de IA, incorporan elecciones sustantivas del usuario en fases de selección y edición.¹¹²

En relación con lo anterior, surge la cuestión de la atribución de titularidad sobre los outputs de la IA cuando se reconoce que la propia máquina no puede ser autora. El derecho español, a diferencia del británico, carece de una regla expresa que asigne la autoría de las obras “generadas por ordenador”, como hace la sección 9(3) de la CDPA 1988 al considerar autor a la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación.¹¹³ Ello obliga a recurrir a construcciones indirectas (obra en colaboración, obra colectiva, obra asistida por medios mecánicos), que no se adaptan con facilidad a escenarios en los que concurren, simultáneamente, el programador del modelo, la empresa que lo pone a disposición, el usuario que formula los prompts y los titulares de las obras originales utilizadas para el entrenamiento.¹¹⁴ El reto, en este punto, consiste en articular soluciones que ofrezcan seguridad jurídica respecto de quién es titular de los derechos de explotación y quién es responsable frente a terceros, sin desnaturalizar el vínculo entre autoría y creatividad humana.

Otra cuestión incidente, ya identificada en el capítulo V, es el entrenamiento de modelos mediante minería de textos y datos sobre contenidos protegidos. La Directiva (UE) 2019/790 ha introducido excepciones específicas de *text and data mining* en sus artículos 3 y 4, permitiendo determinados usos automatizados de obras accesibles lícitamente, salvo reserva expresa de derechos por parte de los titulares.¹¹⁵ Esta configuración, que el Reglamento de IA complementa exigiendo a los proveedores de modelos de propósito general que respeten las reservas y adopten políticas para cumplir con el derecho de autor, ha sido criticada por organizaciones de autores y creadores, que denuncian la opacidad en el uso masivo de sus obras como datos de entrenamiento y la dificultad práctica evitarlo de forma efectiva.¹¹⁶ El reto jurídico es, en primer lugar, garantizar que los desarrolladores de IA respetan el alcance de las excepciones y las reservas de derechos, y en segundo lugar, evitar que una interpretación expansiva de la

¹¹² Lu, Y., *Op. cit.*

¹¹³ CDPA 1988, s. 9(3) y 178. *Op. cit.*

¹¹⁴ Lee, J., *Op. cit.*

¹¹⁵ Directiva (UE) 2019/790, arts. 3 y 4.

¹¹⁶ Gervais, D., “Copyright and AI Training Data – Transparency to the Rescue?”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 20, n.º 3, 2025, pp. 182-194.

TDM termine erosionando de facto el control de los autores sobre usos sistemáticos y económicamente relevantes de sus obras.

Desde el punto de vista de la responsabilidad, los contenidos generados por IA plantean problemas novedosos en materia de infracción, difamación, vulneración de derechos de la personalidad o difusión de informaciones falsas. Casos como la canción “Heart on My Sleeve”, que imitaba las voces y estilos de Drake y The Weeknd sin su autorización, o el cómic “Zarya of the Dawn”, cuyas ilustraciones generadas con Midjourney llevaron a la U.S. Copyright Office a revisar el alcance del registro, ilustran conflictos donde confluyen posibles vulneraciones de derechos de autor, de imagen y de competencia desleal.¹¹⁷ Para poder determinar quién responde por un output que reproduce rasgos sustanciales de obras originales preexistentes, o que lesiona derechos personales de terceros, es necesario articular criterios claros de imputación entre usuarios, desarrolladores y plataformas. Esto cobra especial importancia en este entorno donde la cadena técnica de generación es, a menudo, opaca incluso para los propios operadores.¹¹⁸

6.1.2. Retos éticos

En el plano ético, cabe destacar varios riesgos asociados al uso de IA generativa en la creación de contenidos, especialmente en ámbitos como el periodismo, la investigación científica o la comunicación institucional. Se subrayan, en particular, los problemas de transparencia (ocultación de la intervención de IA en la autoría de textos o imágenes), de sesgo (reproducción de estereotipos y discriminaciones presentes en los datos de entrenamiento) y de erosión de la confianza pública cuando se difunden contenidos generados artificialmente sin etiquetado o control suficiente.¹¹⁹ Estos riesgos no son ajenos al Derecho de autor. La atribución inadecuada de autoría puede afectar a la

¹¹⁷ New York State Bar Association, “Copyright law in the age of AI: Navigating authorship, infringement, and creative rights”, 2025 (disponible en https://nysba.org/copyright-law-in-the-age-of-ai-navigating-authorship-infringement-and-creative-rights/?srsltid=AfmBOor_u2tMrKDGFOX09ifbnKNjfcZffeaUKYH67UmCOwRgixo8Bps7; última consulta 04/03/2026).

¹¹⁸ Lumenova, “Managing AI Generated Content: Legal & Ethical Complexities”, 2024 (disponible en <https://www.lumenova.ai/blog/aigc-legal-ethical-complexities/>; última consulta 16/03/2026).

¹¹⁹ IJRIS, “AI-Generated Content: Transparency, Accountability, and Ethical Challenges in Journalism”, 2025 (disponible en <https://rsisinternational.org/journals/ijriss/view/ai-generated-content-transparency-accountability-and-ethical-challenges-in-journalism-a-case-study>; última consulta 04/03/2026).

correcta identificación del sujeto responsable, a la integridad de la obra y a la fiabilidad de los sistemas de citación y reconocimiento académico o profesional.¹²⁰

6.1.3. Retos económicos

En cuanto a los retos económicos, diversos informes sobre el impacto de la IA en los mercados culturales advierten de un posible desplazamiento de rentas desde los creadores humanos hacia los grandes operadores tecnológicos que controlan los modelos generativos.¹²¹ La capacidad de estos sistemas para producir, en cuestión de segundos y a costes marginales muy bajos, contenidos utilizables comercialmente (piezas musicales, imágenes para campañas, textos publicitarios, guiones, etc.) puede erosionar la demanda de encargos a autores humanos en determinados segmentos del mercado, especialmente aquellos caracterizados por trabajos rutinarios o de bajo presupuesto.¹²² Al mismo tiempo, el uso masivo de obras protegidas como datos para entrenar IA, sin una compensación adecuada, puede poner en riesgo la viabilidad económica de quienes crean el contenido del que se alimentan estos sistemas..¹²³

Desde la perspectiva del Derecho civil patrimonial, esta nueva distribución del valor plantea muchas dudas sobre si los sistemas actuales de licencias y de gestión colectiva son suficientes, ya que se diseñaron para usos más limitados y claros. También genera preocupación por el posible poder de mercado que podrían acumular unos pocos proveedores de modelos de propósito general, capaces de imponer condiciones contractuales estándar a gran número de usuarios y titulares de derechos.¹²⁴ El reto económico se entrelaza con el jurídico en cuanto a que no tienen reglas claras sobre entrenamiento, atribución de derechos y responsabilidad. La negociación entre titulares

¹²⁰ Journal of Digital Technology Law, “Ethical Implications of Using Artificial Intelligence in Intellectual Property Creation: Authorship, Ownership and Responsibility Issues”, 2025 (disponible en https://www.lawjournal.digital/jour/article/view/590?locale=en_US; última consulta 04/03/2026).

¹²¹ Wiggin, “AI and Copyright: Report Warns of Threat to Creative Industries from Generative AI”, 2026 (disponible en <https://www.wiggin.co.uk/insight/ai-and-copyright-report-warns-of-threat-to-creative-industries-from-generative-ai/>; última consulta 18/03/2026).

¹²² OpenTools, “Generative AI Meets Copyright: Friend or Foe to Creative Industries?”, 2025 (disponible en <https://opentools.ai/news/generative-ai-meets-copyright-friend-or-foe-to-creative-industries>; última consulta 09/03/2026).

¹²³ Swiss IGE, “Study on the Incentive Effects of Copyright for Generative Artificial Intelligence on Various Stakeholders”, 2024 (disponible en https://www.ige.ch/fileadmin/user_upload/Study_on_generative_AI_in_the_creative_industries_IGE.pdf; última consulta 10/03/2026).

¹²⁴ Lewis Silkin, “AI and the Creative Industries - Key Takeaways from the UK’s copyright consultation”, 2025 (disponible en <https://www.lewissilkin.com/our-thinking/the-collective/insights/2025/02/26/ai-and-the-creative-industries-key-takeaways-from-the-uks-copyright-consultation>; última consulta 09/03/2026).

tradicionales e industrias de IA se desplaza hacia una lógica de “hechos consumados”, en la que los creadores se ven obligados a aceptar condiciones desfavorables bajo la presión de una tecnología ya desplegada a gran escala.

6.2. Propuestas de regulación

A partir de los marcos normativos analizados en los capítulos III y V, y de los problemas conceptuales y prácticos expuestos en el capítulo IV, pueden plantearse varias líneas de actuación que, sin exigir una ruptura radical con el sistema actual, permitan adaptar de manera más coherente el Derecho de autor a la creatividad mediada por inteligencia artificial. Este enfoque se propone principalmente para el contexto español y europeo, pero teniendo en cuenta también la experiencia de Estados Unidos, Reino Unido y China, así como los debates en el seno de la OMPI.¹²⁵

Una primera posible reforma sería dejar claro en el propio TRLPI que, para que exista una obra protegida, tiene que haber una intervención humana relevante, en línea con la postura ya asumida por el TJUE y la U.S. Copyright Office.¹²⁶ Esto podría hacerse añadiendo una precisión al artículo 10 TRLPI, indicando que solo serán obras protegidas aquellas creaciones que sean expresión original de decisiones libres y creativas de una persona física, aunque se hayan usado herramientas automatizadas para elaborarlas. Con ello se daría más seguridad jurídica frente a resultados generados de forma totalmente automática por sistemas de IA, que quedarían fuera de la propiedad intelectual y se someterían, en su caso, a otras figuras como el secreto empresarial, el derecho de la competencia o las normas generales de responsabilidad.¹²⁷

En paralelo, cabría contemplar una regulación específica de las “obras asistidas por inteligencia artificial”, inspirada en la doctrina ya esbozada en el ámbito judicial chino (caso Beijing Internet Court sobre imágenes generadas con Stable Diffusion) y en la práctica administrativa estadounidense (caso “Zarya of the Dawn”), que reconozca protección a aquellas creaciones en las que la IA haya sido utilizada como instrumento, pero donde pueda identificarse una aportación creativa humana relevante en la concepción, selección, organización o edición del resultado final.¹²⁸ Esta categoría no

¹²⁵ WIPO., *Op. cit.*

¹²⁶ TJUE, Cofemel; U.S. Copyright Office, “Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence.”, *Op. cit.*

¹²⁷ Lu, Y. *Op. cit.*

¹²⁸ Beijing Internet Court, sentencia de 27-11-2023. *Op. cit.*

supondría reconocer derechos a la IA, sino clarificar que la herramienta tecnológica no excluye, por sí misma, la protección cuando el autor humano conserva el control creativo del proceso.

En los supuestos en que la inteligencia artificial genera resultados de forma casi totalmente automática (es decir, cuando la intervención humana se limita a un prompt mínimo, como “pinta un cuadro”), cabe plantear el reconocimiento de un derecho específico o una presunción legal en favor del promotor o desarrollador del sistema. Una posible referencia sería el modelo británico recogido en la sección 9(3) CDPA, que atribuye la autoría de las obras generadas por ordenador a quien realiza los arreglos necesarios para su creación. En el contexto español, este enfoque podría trasladarse mediante la configuración de un derecho conexo o *sui generis*, desvinculado de la noción clásica de autoría.¹²⁹ No obstante, cualquier avance en esta dirección tendría que valorar con cuidado el riesgo de restar protagonismo a los creadores humanos y de reforzar aún más la posición de los grandes proveedores de IA, tal y como vienen advirtiendo distintos informes de la OMPI y los debates parlamentarios en el Reino Unido y en la Unión Europea.¹³⁰

En el ámbito del entrenamiento de modelos, las propuestas deben orientarse, sobre todo, al refuerzo de la transparencia y el control de los titulares sobre el uso de sus obras. Partiendo de los artículos 3 y 4 de la Directiva DSM y de las obligaciones del Reglamento de IA, sería recomendable concretar, mediante normas de desarrollo, los requisitos técnicos y formales de una reserva eficaz de derechos frente a la minería de textos y datos con fines de entrenamiento de IA.¹³¹ Destacando la imposición de obligaciones de publicación de listas de fuentes utilizadas para el entrenamiento, la creación de registros voluntarios de obras excluidas y el fomento de modelos de licencia colectiva extendida que permitan, a través de entidades de gestión, negociar condiciones marco para usos de entrenamientos en masa.¹³²

En el plano de la responsabilidad, hace falta aclarar cómo se reparten los riesgos entre usuarios, desarrolladores y plataformas cuando los resultados de la IA vulneran derechos de terceros o causan daños. Siguiendo la lógica ya conocida en responsabilidad

¹²⁹ CDPA 1988, s. 9(3); Authors Alliance., *Op. cit.*

¹³⁰ WIPO., *Op. cit.*; Wiggin., *Op. cit.*

¹³¹ Directiva (UE) 2019/790, arts. 3 y 4; Reglamento (UE) 2024/1689, art. 53.

¹³² Gervais, D. *Op. cit.*; UAB., *Op. cit.*

por productos y servicios digitales, quien gana dinero con esa actividad y controla cómo funciona debería asumir una parte importante de esos riesgos. A partir de ahí, se podrían establecer sistemas de responsabilidad objetiva o casi objetiva para determinados usos profesionales de la IA generativa. Estos sistemas irían acompañados de obligaciones de especial cuidado, como usar filtros para bloquear contenidos claramente ilegales, contar con mecanismos rápidos de retirada y realizar auditorías para detectar sesgos.¹³³ Estas soluciones tendrían que coordinarse con las normas existentes sobre servicios digitales y seguridad de productos, con el fin de evitar duplicidades y lagunas.

Finalmente, en relación con los retos éticos, las propuestas de futuro se centran en la adopción de códigos de conducta por sectores y estándares de transparencia sobre el uso de IA en la creación de contenidos. En ámbitos como la investigación científica o el periodismo, ya se han formulado recomendaciones que exigen la declaración expresa de la utilización de herramientas de IA en la redacción o análisis de textos, así como la asunción de responsabilidad plena por parte de los autores humanos respecto de todo el contenido publicado, con independencia de la ayuda tecnológica empleada.¹³⁴ En el entorno creativo, iniciativas como las de academias y organizaciones profesionales (por ejemplo, la decisión de la Recording Academy de exigir un componente mayoritariamente humano para la elegibilidad a los premios Grammy) apuntan hacia un futuro en el que la legitimidad de determinadas obras dependerá no solo de su conformidad jurídica, sino también de estándares éticos de transparencia y atribución de mérito.¹³⁵

¹³³ Lumenova., *Op. cit.*; Lewis Silkin., *Op. cit.*

¹³⁴ Perkel., *Op. cit.*

¹³⁵ Recording Academy, “Guidelines on AI and Grammy eligibility”, (disponible en [https://naras.a.bigcontent.io/v1/static/67_Rulebook_06.26#:~:text=12-GENERATIVE%20ARTIFICIAL%20INTELLIGENCE,minor%20as%20to%20merit%20disregard;](https://naras.a.bigcontent.io/v1/static/67_Rulebook_06.26#:~:text=12-GENERATIVE%20ARTIFICIAL%20INTELLIGENCE,minor%20as%20to%20merit%20disregard;última consulta 18/03/2026).) última consulta 18/03/2026).

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Los capítulos anteriores han mostrado que la aparición de la inteligencia artificial generativa obliga a revisar ideas básicas del Derecho de autor, pero no las inutiliza. El sistema español y europeo sigue apoyándose en la idea de que el autor es una persona física y de que solo las creaciones que reflejan decisiones libres y creativas pueden considerarse obras protegidas. Ese esquema se mantiene también, con matices, en Estados Unidos, Reino Unido y China, donde tampoco se reconoce a la IA la condición de autora. El problema se desplaza, por tanto, al encaje de las obras vinculadas a sistemas de IA en categorías jurídicas pensadas originalmente para la creación humana y a la forma en que se reparten los derechos y responsabilidades entre usuarios, desarrolladores y otros intervinientes.

Dentro de este marco, este trabajo ha diferenciado entre obras humanas asistidas por IA, en las que la persona que utiliza el sistema conserva un papel relevante en la concepción, selección y edición del resultado, y obras generadas de forma casi automática, donde la intervención humana es muy limitada. En el primer grupo, el Derecho español y europeo pueden seguir aplicando el criterio de originalidad que se desprende de la jurisprudencia del TJUE, de manera que la protección recaiga en la aportación creativa del autor humano, aunque se haya servido de herramientas de IA. En el segundo grupo, los outputs tienden a quedar fuera del concepto de obra protegida, ya que no se identifica una contribución creativa suficiente atribuible a una persona concreta. La comparación con otros ordenamientos confirma este diagnóstico: Estados Unidos protege solo la parte humana, el Reino Unido recurre a una ficción legal en favor de quien organiza la generación por ordenador y China se muestra más flexible cuando aprecia una implicación relevante del usuario o de la empresa desarrolladora.

Desde una perspectiva crítica, el marco actual resulta coherente en sus principios, pero incompleto en su aplicación práctica. Mantener que solo las personas físicas pueden ser autoras y que la originalidad exige un mínimo de libertad creativa sigue teniendo sentido y permite filtrar qué merece protección en un entorno saturado de contenidos. Sin embargo, todavía no hay una respuesta clara para los resultados que se producen de manera casi automática con modelos entrenados sobre grandes volúmenes de datos. Tampoco existe una regulación suficientemente detallada sobre el uso de obras protegidas en el entrenamiento de la IA ni sobre el reparto de responsabilidades cuando los

contenidos generados difunden información falsa o reproducen sesgos. En estos ámbitos, el Derecho actual funciona más por analogías y soluciones caso por caso que mediante reglas específicas.

Las propuestas de reforma que se han planteado en el trabajo buscan reforzar el sistema sin romper sus bases. Por un lado, tendría sentido que el TRLPI aclarase de forma expresa que solo son obras protegidas aquellas creaciones que sean expresión original de decisiones libres y creativas de una persona física, y que reconociese de forma clara la categoría de obras asistidas por IA, para evitar dudas sobre su protección. Por otro lado, podría valorarse la creación de algún tipo de derecho conexo o *sui generis* para ciertos resultados automatizados, siempre que no suponga equiparar a los desarrolladores de sistemas con autores en sentido estricto ni desplace a los creadores humanos. A ello se suman las medidas relativas al entrenamiento de modelos, como la mejora de los mecanismos de reserva de derechos, el aumento de la transparencia sobre las fuentes utilizadas y la posible utilización de licencias colectivas para usos masivos. También resultaría conveniente clarificar el reparto de riesgos entre usuarios, desarrolladores y plataformas mediante regímenes de responsabilidad adaptados a los usos profesionales de la IA generativa.

En conjunto, el equilibrio entre innovación tecnológica y protección de los creadores humanos no significa un enfrentamiento de forma rígida de la IA y el Derecho de autor, sino un ajuste de este último para que siga cumpliendo su función en un contexto distinto. La experiencia comparada muestra que los sistemas que siguen poniendo a la autoría humana en el centro, pero introducen reglas concretas sobre el entrenamiento de modelos, la transparencia y la responsabilidad, están mejor preparados para afrontar los retos de la IA generativa. Para España y la Unión Europea, el reto está en aprovechar la solidez de los principios que ya existen y, al mismo tiempo, hacer reformas puntuales que permitan integrar la creatividad generada por la IA sin vaciar de contenido la figura del autor ni perjudicar a quienes siguen aportando la creación humana que da sentido al Derecho de autor.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Copyright, Designs and Patents Act 1988 (CDPA 1988), ss. 9(3), 178, Reino Unido.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento (UE) 2024/1689.

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996.

2. JURISPRUDENCIA

2.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 16 de julio de 2009, Infopaq International AS c. Danske Dagblades Forening (C-5/08).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de diciembre de 2010, BSA c. Ministerio de Cultura (C-393/09).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 1 de diciembre de 2011, Eva-Maria Painer c. Standard VerlagsGmbH (C-145/10).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 1 de marzo de 2012, Football Dataco Ltd y otros c. Yahoo! UK Ltd y otros (C-604/10).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 12 de septiembre de 2019, Cofemel – Sociedade de Vestuário SA c. G-Star Raw CV (C-683/17).

2.2 Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 1644/2017, de 26 de abril de 2017, sobre originalidad en obras arquitectónicas.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 409/2025, de 16 de febrero de 2025, sobre coautoría de obras de arte.

2.3 Tribunales estadounidenses

Naruto v. Slater, 888 F.3d 418 (9th Cir. 2018), 23 de abril de 2018.

2.4 Tribunales chinos

Beijing Internet Court, sentencia de 27 de noviembre de 2023, sobre imagen generada por IA.

Shenzhen Tencent Computer System Co., Ltd. v. Shanghai Yingxun Technology Co., Ltd., (2019) Yue 0305 Min Chu 14010, Tribunal Popular del Distrito de Nanshan.

3. OBRAS DOCTRINALES

3.1 Libros

Boden, M. A., *Creativity and Art: Three Roads to Surprise*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

Russell, S., Norvig, P., *Artificial Intelligence: A Modern Approach*, 4.^a ed., Pearson, Upper Saddle River (NJ), 2021.

3.2 Artículos de revista

Boden, M. A., “Artificial Intelligence and Creativity”, *Artificial Intelligence*, vol. 103, n.º 1-2, 1998, pp. 347-356.

Floridi, L., Chiriatti, M., “GPT-3: Its Nature, Scope, Limits, and Consequences”, *Minds and Machines*, vol. 30, n.º 4, 2020, pp. 681-694.

Gervais, D., “Copyright and AI Training Data – Transparency to the Rescue?”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 20, n.º 3, 2025, pp. 182-194.

Hristov, K., “Artificial intelligence and the copyright dilemma”, *Idea: The Law Review of the Franklin Pierce Center for IP*, vol. 57, 2017, pp. 431-454.

Lee, J., “Copyright protection for AI-generated works: Exploring originality and ownership in a digital landscape”, *Asian Journal of International Law*, 2025, pp. 1-20.

Li, W., “AI creativity and legal protection for AI-generated works in the creative industries”, *AI and Ethics*, 2025, pp. 1-15.

Lu, Y., “Reforming copyright law for AI-generated content”, *Technology and Regulation Journal*, 2025, pp. 45-60.

Martín Alez, F. J., “La obra protegida por el derecho de autor”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 27, 2023, pp. 1-25.

Olarte Soto, E., “¿Cuál es el grado exacto de originalidad que protege la Ley de Propiedad Intelectual?”, *UNIR Revista de Derecho*, 2018, pp. 1-10.

Perkel, J., “Practical considerations and ethical implications of using artificial intelligence in scientific writing”, *Journal of Clinical Gastroenterology*, 2025, pp. 1-8.

Sanjun Rodríguez, N., “Inteligencia artificial y propiedad intelectual”, *Actualidad Jurídica Uribe & Menéndez*, vol. 52, 2019, pp. 82-94.

Searle, J., “Minds, brains, and programs”, *Behavioral and Brain Sciences*, vol. 3, n.º 3, 1980, pp. 417-424.

Sokolova, M., “The evolving role of copyright law in the age of AI-generated works”, *Journal of Digital Technology Law*, 2024, pp. 1-18.

3.3. Documentos, informes y white papers

Fessenko, D., “Can artificial intelligence redefine creativity? Philosophical, Ethical and Legal Aspects”, Goethe Institute Southeast Europe, 2022.

Mammen, M., et al. “Creativity, Artificial Intelligence, and the Requirement of Human Authors and Inventors in Copyright and Patent Law”. Berkeley Center for Law & Technology White Paper, 2024.

U.S. Copyright Office, “Compendium of U.S. Copyright Office Practices”, § 306, 2023.

U.S. Copyright Office, “Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence”, 16 de marzo de 2023.

WIPO, “Revised Issues Paper on IP Policy and AI”, 2020.

4. RECURSOS DE INTERNET

A&O Shearman, “Ownership of AI-generated content in the UK”, 2024 (disponible en <https://www.aoshearman.com/en/insights/ownership-of-ai-generated-content-in-the-uk>; última consulta 16/02/2026).

Authors Alliance, “The UK’s Curious Case of Copyright for AI-Generated Works: What Section 9(3) Means Today”, 2025 (disponible en <https://www.authorsalliance.org/2025/05/19/the-uks-curious-case-of-copyright-for-ai-generated-works-what-section-93-means-today/>; última consulta 18/02/2026).

Castro, A., “El derecho de autor como un derecho humano”, *Informática Jurídica*, 2015, disponible en <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/el-derecho-de-autor-como-un-derecho-humano/>; última consulta 03/01/2026).

Case Review Thaler v. Perlmutter, WIPO Lex, 2023, disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/588769> (última consulta 15/02/2026).

Centro de Estudios de Derechos de Autor de España (CEDRO), “¿Qué obras protege el Derecho de Autor?”, Blog de CEDRO, 2024 (disponible en <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2024/02/20/que-obras-protege-el-derecho-de-autor#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Ley%20de%20Propiedad,%2C%20un%20c%C3%B3mic%2C%20un%20peri%C3%B3dico%E2%80%A6>; última consulta 16/01/2026).

Centro de Estudios de Derechos de Autor de España (CEDRO), “LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DISEÑO INDUSTRIAL SON ACUMULABLES, SEGÚN COFEMEL”, CIPI Blog, 2019 (disponible en <https://blog.cipi.es/blog2-intelectual/item/164-la-proteccion-de-derechos-de-autor-y-diseno-industrial-son-acumulables-sin-cri>; última consulta 16/01/2026).

China Justice Observer, “In a First, Beijing Court Grants Copyright to AI-Assisted Artwork”, 2023 (disponible en <https://www.sixthtone.com/news/1014202>; última consulta 21/02/2026).

DLA Piper, “Copyrightability of genAI outputs in the US: Key developments”, 2025 (disponible en <https://www.dlapiper.com/insights/publications/2025/03/copyrightability-of-genai-outputs-in-the-us-key-developments>; última consulta 02/02/2026).

Georgetown University Library, “AI, Authorship, & Copyright”, 2023 (disponible en <https://guides.library.georgetown.edu/ai/copyright>; última consulta 02/02/2026).

IJRISS, “AI-Generated Content: Transparency, Accountability, and Ethical Challenges in Journalism”, 2025 (disponible en <https://rsisinternational.org/journals/ijriss/view/ai-generated-content-transparency-accountability-and-ethical-challenges-in-journalism-a-case-study>; última consulta 04/03/2026).

Journal of Digital Technology Law, “Ethical Implications of Using Artificial Intelligence in Intellectual Property Creation: Authorship, Ownership and Responsibility Issues”, 2025 (disponible en https://www.lawjournal.digital/jour/article/view/590?locale=en_US; última consulta 04/03/2026).

Letslaw, “Copyright in artificial intelligence: who is the author of AI-generated creations?”, 2025 (disponible en <https://letslaw.es/en/copyright-artificial-intelligence/>; última consulta 18/03/2026).

Lewis Silkin, “AI and the Creative Industries - Key Takeaways from the UK’s copyright consultation”, 2025 (disponible en <https://www.lewissilkin.com/our-thinking/the-collective/insights/2025/02/26/ai-and-the-creative-industries-key-takeaways-from-the-uks-copyright-consultation>; última consulta 09/03/2026).

Lumenova, “Managing AI Generated Content: Legal & Ethical Complexities”, 2024 (disponible en <https://www.lumenova.ai/blog/aigc-legal-ethical-complexities/>; última consulta 16/03/2026).

New York State Bar Association, “Copyright law in the age of AI: Navigating authorship, infringement, and creative rights”, 2025 (disponible en https://nysba.org/copyright-law-in-the-age-of-ai-navigating-authorship-infringement-and-creative-rights/?srsltid=AfmBOor_u2tMrKDGFOX09ifbnKNjfCZffeaUKYH67UmCOwRgixo8Bps7; última consulta 04/03/2026).

OpenTools, “Generative AI Meets Copyright: Friend or Foe to Creative Industries?”, 2025 (disponible en <https://opentools.ai/news/generative-ai-meets-copyright-friend-or-foe-to-creative-industries>; última consulta 09/03/2026).

Rachel, S., “Authorship and attribution of AI-generated content”, 2024 (disponible en <https://project->

rachel.4open.science/Rachel.So.Authorship.and.Attribution.of.AI.Generated.Content.pdf; última consulta 03/02/2026).

Recording Academy, “Guidelines on AI and Grammy eligibility”, (disponible en https://naras.a.bigcontent.io/v1/static/67_Rulebook_06.26#:~:text=12-,GENERATIVE%20ARTIFICIAL%20INTELLIGENCE,minor%20as%20to%20merit%20disregard; última consulta 18/03/2026).

Shoosmiths, “AI, Copyright & the EU Act”, 2025 (disponible en <https://www.shoosmiths.com/perspectives/stories/articles/ai-copyright-and-the-eu-act>; última consulta 16/02/2026).

Swiss IGE, “Study on the Incentive Effects of Copyright for Generative Artificial Intelligence on Various Stakeholders”, 2024 (disponible en https://www.ige.ch/fileadmin/user_upload/Study_on_generative_AI_in_the_creative_industries_IGE.pdf; última consulta 10/03/2026).

TechPolicy Press, “Potential Implications of US Copyright Office Determination on AI-generated Work”, 2023 (disponible en <https://www.techpolicy.press/potential-implications-of-us-copyright-office-determination-on-ai-generated-work/>; última consulta 09/03/2026).

UAB, “The training of AI models in the context of the EU Copyright law and the AI Act”, 2025 (disponible en <https://ddd.uab.cat/record/318802>; última consulta 10/03/2026).

Werner, J., “Spain urges EU to craft new copyright law to confront AI training practices”, BABL AI, 4 de diciembre de 2025 (disponible en <https://babl.ai/spain-urges-eu-to-craft-new-copyright-law-to-confront-ai-training-practices/>; última consulta 17/02/2026).

Wiggin, “AI and Copyright: Report Warns of Threat to Creative Industries from Generative AI”, 2026 (disponible en <https://www.wiggin.co.uk/insight/ai-and-copyright-report-warns-of-threat-to-creative-industries-from-generative-ai/>; última consulta 18/03/2026).

Se ha utilizado IA para mejorar la fluidez y cohesión en la redacción de este TFG, así como en la organización de la Bibliografía.